

año IV
número

7

Panorama Económico & Empresarial

PUBLICACIÓN DE: ESTUDIO KAPLAN - Nro 7 - JULIO DE 2012

- > **Beneficios fiscales para proyectos de inversión**
- > **Comprobante Fiscal Electrónico (CFE)**
- > **Reglamentación del IRPF sobre rentas del exterior**
- > **Aún hay mas! Lo que se viene en materia de regulaciones para la prevención del Lavado de Activos**
- > **Adiós al ajuste por Inflación**
 - > **Identificación de titulares de sociedades con acciones al portador**
- > **Secreto tributario, bancario, y profesional en Uruguay**

ESTUDIO KAPLAN

CONSULTORES TRIBUTARIOS
AUDITORES

Establecido en Uruguay desde 1974



Panorama Económico & Empresarial

Publicación de distribución gratuita
N°7 - Año IV - Julio 2012

Andes 1293 piso 10
Tel: 2902 4828*
estudio@estudiokaplan.com
www.estudiokaplan.com

DIRECCIÓN

Cr. Alfredo Kaplan

ANALISTAS

Cr. Jorge Valdez
Cr. Alexander Hanglin
Cr. Leonardo Akerman
Cra. Victoria Buzetta
Cra. Catalina Mancebo
Dra. Flavia Mazzucco

PRODUCCION

Sabrina Cabeza

La dirección de la revista no se hace responsable por las opiniones vertidas en los artículos firmados.

imagen de tapa: www.sx.chu
imágenes de artículos:
www.sx.chu / www.revistacfi.com /
www.iusacellenlace.com.mx

DISEÑO

ladybugcomunicación 

www.ladybug.com.uy

IMPRESIÓN

IMPRENTA AUTORIZADA
Dep.Leg.343 549-2011

INDICE

Pág.3
Editorial

Pág.4
Beneficios fiscales para proyectos de inversión

Pág.7
Comprobante Fiscal Electrónico (CFE)
El comienzo del fin de los comprobantes físicos

Pág.9
Reglamentación del IRPF sobre rentas del exterior

Pág.13
Aún hay más! Lo que se viene en materia de regulaciones para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Pág.16
Crece la brecha entre las empresas que recurren a la oferta pública de valores y las "otras". Adiós al ajuste por inflación.

Pág.18
Identificación de titulares de sociedades con acciones al portador.

Pág.20
Secreto tributario, bancario y profesional en el Uruguay.

ESTUDIO KAPLAN

CONSULTORES TRIBUTARIOS
AUDITORES

Andes 1293 Piso 10 | 11100
Montevideo, Uruguay

Telefax: + (598) 2902 4828*
estudio@estudiokaplan.com
www.estudiokaplan.com

EDITORIAL

■ En el inicio de este segundo semestre del 2012 dentro de un panorama complejo a nivel internacional, con obvias consecuencias en nuestras latitudes, consideramos importante analizar algunos temas en esta nueva edición.

Para comenzar el Cr. Jorge Valdez desarrollará en este número los principales cambios efectuados en el régimen de proyectos de inversión aplicables a partir del pasado 2 de mayo.

Por otro lado el Cr. Alexander Hanglin plantea un tema que será uno de los cambios formales más importante de los próximos 18 meses: el Comprobante Fiscal Electrónico (CFE).

En relación a la reglamentación del IRPF sobre rentas obtenidas en el exterior por parte de personas físicas residentes, el Cr. Leonardo Akerman hace un análisis pragmático del tema tributario correspondiente.

Por su parte la Cra. Victoria Buzetta presenta dos artículos, uno referente a lo que se viene en materia de regulaciones sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y otro en relación a la suspensión de la aplicación del ajuste por inflación.

La Cra Catalina Mancebo hace un estudio con respecto al proyecto de ley sobre identificación de

titulares de sociedades con acciones al portador.

La Dra. Flavia Mazzucco reflexiona en torno al secreto tributario, bancario y profesional en Uruguay.

Seguramente en el próximo número presentaremos un informe en relación al convenio de intercambio Uruguay- Argentina junto a otros temas que se irán incorporando a la agenda de este 2012.

De alguna forma al igual que opinan algunos doctores en medicina entendemos que es mejor hacer medicina preventiva que forense, para ello seguimos estudiando las normas y sus repercusiones antes, durante y después de la aprobación de las leyes.

Alfredo Kaplan
Director



Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Disertante en Universidades nacionales y del exterior -Universidad de La Plata, Universidad Nacional de Rosario, Universidad de Málaga, entre otras- Ex-profesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en Universidad de la República.

Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 36 años.

Asesor de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay (APPCU).

Presidente del Instituto Internacional de Costos (IIC).

Beneficios fiscales para proyectos de inversión

■ Los gobiernos otorgan beneficios fiscales para obtener determinados resultados económicos. En general se busca el desarrollo de alguna rama de actividad, la promoción del empleo, el desarrollo de una zona geográfica, etc.

En este artículo nos referiremos a la evolución de la ley 16.906, trataremos de hacer un resumen de cómo fue evolucionando su reglamentación desde su creación en el año 1998 hasta nuestros días.

Luego haremos algunas consideraciones básicas sobre el régimen vigente a partir del 2 de mayo de 2012.

Finalmente emitiremos nuestras conclusiones sobre los beneficios o pérdida de los mismos desde el punto de vista de las empresas.

Evolución de la reglamentación (2005 a 2007 y 2008 a 2011).

Si bien la ley fue promulgada en el mes de enero de 1998, su aplicación no fue en realidad aprovechada por las empresas sino hasta una década después. La pregunta que surge inmediatamente es cual fue el motivo del poco uso comparativo que dieron las empresas y/o empresarios a este beneficio. A nuestro modo de ver la respuesta es que, por una parte la presentación ante las autoridades era bastante **costosa** y segundo los criterios de aprobación no se encontraban **objetivos** como sí se hizo a partir del año 2007.

No sabemos si esos primeros 10 años de vigencia de la norma y su reglamentación fueron efectivamente pensados para restringir su operación a grandes empresas y/o grandes proyectos o simplemente fue un hecho causal.

Lo cierto es que a partir del año 2007, se cambia radicalmente la reglamentación y el enfoque de la normativa pasa a ser diferente. Antes del 2007 al momento de evaluar el proyecto por parte del gobierno se ponía gran énfasis en temas como:

- a) El financiamiento que tendría la empresa que presenta el proyecto
- b) La justificación comercial del proyecto
- c) La justificación técnica del proyecto
- d) La justificación económica y financiera del proyecto

Luego del 2007, entendemos que el gobierno dejó en manos de la empresa tanto el financiamiento, como el éxito comercial del proyecto así como todos los indicadores de rentabilidad del proyecto. En el entendido que los aspectos de rentabilidad son por cuenta y riesgo del empresario que en general no invierte en negocios que no le son rentables.

Por otro lado, el gobierno centró su atención en los resultados no de la empresa que presenta el proyecto, sino en la contribución macroeconómica del proyecto a la sociedad en su conjunto. La administración centró su atención en cosas, como por ejemplo y entre



Cr. Jorge Valdez

jvaldez@estudiokaplan.com

Contador Público, Universidad de la Republica. MBA, Universidad de Montevideo. Postgrado Tributario cursado en la Universidad Católica del Uruguay. Dirección de empresa familiares cursado en el CEF - CNCS del Uruguay. Integrante del departamento de Consultoría e Impuestos del Estudio Kaplan. Se ha desempeñado en importantes firmas nacionales e internacionales, desarrollando actividades en el exterior, Guatemala, Panamá, Ecuador, Paraguay, Bolivia, Nicaragua, Republica Dominicana entre otros.

otros: el aumento del volumen de exportaciones, el desarrollo de tecnologías, y fundamentalmente en el aumento del nivel del empleo. Para esto además estableció **criterios objetivos** en su mayoría de una simplicidad absoluta lo que dio certezas y transparencia al proceso.

El mercado a partir del 2007 reaccionó extremadamente favorable a esta reglamentación, tal es así que el promedio anual de inversión en el periodo 2008 a 2011, cuadruplicó el monto de inversión en relación al promedio anual del periodo 2005 a 2007.

Desde el año	Hasta el año	Cantidad de proyectos presentados (*)	Monto promedio anual en USD
2005	2007	195	300.000.000
2008	2011	2204	1.200.000.000

*Fuente: Web de la Comap

Modificación del régimen a partir del 2 de mayo de 2012.

Si bien distinguimos un cambio de reglamentación en el año 2007, no quiere decir que hasta el año 2011 no hubieran existido modificaciones normativas.

por ejemplo ya no busca aumentar el empleo sino la calificación del empleo, por otro lado también se busca una mayor correlación entre el monto de la inversión y otros indicadores como por ejemplo las exportaciones.

un porcentaje fijo máximo del 60% del IRAE anual.(Art.16)

✓ Las ampliaciones se consideran hasta el 20% del proyecto original, antes se consideraba hasta un 100%.(Criterios COMAP No 14)

✓ Se acota la tolerancia de incumplimiento de 30% a 20% y solo para 2 de los 5 años.(Art 14)

✓ Mantenimiento de los bienes de activo fijo por criterios fiscales o 10 años en el caso que la vida útil sea mayor.(Art 13)

✓ Se admiten facturas solo hasta 6 meses de antigüedad (Art 4).



Lo que ocurre es que si bien existieron, las mismas no implicaban un cambio significativo o conceptualmente sustancial hasta la promulgación del decreto 2/2012.

A partir de la emisión del decreto 2/2012, se producen modificaciones importantes que impactan a algunas empresas más que a otras, dependiendo esto del sector de actividad en que cada una se encuentre. En general se aumentan las exigencias a las empresas en cuanto a los objetivos a cumplir para la obtención de los beneficios fiscales. En cierta forma el gobierno

A continuación mencionaremos algunos de los aspectos más significativos del decreto 2/2012 en relación a la normativa anterior.

✓ Se modifican los parámetros para el cálculo de beneficios, así como también los objetivos a cumplir. Antes se podía optar por un régimen simplificado, ahora ese régimen se restringe a empresas de menos de 20 empleados y una facturación menor a USD 1.200.000 aproximadamente. (Ver cuadro ANEXO pág.6)

✓ Se modifica el tope de beneficio a utilizar anualmente, pasando a

✓ Se incorporan por la vía de decreto temas que se consideraban a nivel de resolución de la DGI o guías de la COMAP.

Ejemplo1:
El beneficio para el IVA se encontraba en la guía de la COMAP, no se encontraba en el Decreto 455/007, ahora es incluido en el decreto. 2/012 artículo 19.

Ejemplo2:
Por resolución de la DGI, se otorgaba plazo hasta la presentación de la DJ para considerar inversiones realizadas. Ahora lo incorpora el decreto 2/012 en su artículo 4.

Ejemplo3:

Por resolución de la DGI, se otorgaba la posibilidad de presentar la DJ, como si el proyecto estuviese aprobado y re liquidar posteriormente sin multas y recargos si existieran diferencias con la aprobación por parte de la COMAP. Este aspecto se incorpora en el decreto 2/012 artículo 18.

Conclusiones desde el punto de vista de las empresas.

Tal como lo mencionamos en las líneas anteriores no es posible aseverar en forma genérica la conveniencia o inconveniencia de las modificaciones incorporadas.

No obstante parece claro que al menos en algunos casos, se han perdido opciones. Por ejemplo aquellas empresas con una facturación mayor a USD 1.200.000 o con más de 19 empleados no pueden optar por el régimen

simplificado de presentación.

Asimismo aquellas que pueden optar por dicho régimen obtienen en la mayoría de los casos menores beneficios que en el régimen anterior.

Para los casos en los que no se utilice o no se pueda acceder al régimen simplificado, dependerá del sector de actividad la pérdida o ganancia de beneficios. A modo de ejemplo en el caso de la industria hotelera no notamos grandes pérdidas de beneficios. Por otro lado el sector comercio parecería ser el que menos favorecido se encuentra, ya que en caso de no poder acceder al régimen simplificado vemos difícil que pueda puntuar con ciertos indicadores como ser exportaciones, tecnologías más limpias, innovación y desarrollo o incremento del valor agregado nacional.

No quisiéramos dejar de comentar que el control y seguimiento de los proyectos implicarían también

algún grado adicional de complejidad en tanto se han agregado variables que en la versión anterior no se encontraban. Algunas de ellas son el sexo del personal a contratar, la edad, el estrato social, etc.

Finalmente queremos decir que para una evaluación real del impacto del cambio de normativa, deberemos esperar el transcurso de tiempo necesario que permita medir cuantitativamente las inversiones realizadas antes y después de la modificación del régimen.

Por otro lado observamos que se han generado espacios para beneficios fiscales bajo otras leyes, tal es el caso de la ley de vivienda, la que fuera comentada en nuestra revista anterior por el Contador Alfredo Kaplan y que se encuentra disponible en nuestra web: www.estudiokaplan.com

I) REGIMEN SIMPLIFICADO

Antes	Ahora
	<ul style="list-style-type: none"> - Solamente para proyectos por montos inferiores a UI 3.2 mill. (USD 420.000) - Solamente para empresas con facturación inferior a UI 10 mill. (USD 1.200.000) - Solamente para empresas con menos de 20 personas en planilla
Optar por 1 indicador de los 4 posibles	Un solo indicador posible
<ul style="list-style-type: none"> - Empleo - Exportaciones - I+D+i - Tec + Limpios 	- Empleo
BENEFICIOS ESTIMADOS	
3 Personas 1 Punto 51% IRAE	3 Personas 1 Punto (UCE) 25% IRAE

II) REGIMEN GENERAL

La matriz y su ponderación		
	Antes	Ahora
1- Empleo	20%	30%
2- Descentralización	15%	15%
3- <input checked="" type="checkbox"/> Export	10-15%	15%
4- <input checked="" type="checkbox"/> IVAN	10-20%	X
5- Tec. + Limp <input checked="" type="checkbox"/> I + D + I	} 45-30%	20%
6- Impacta s/la Economía		X
7- Indicador sectorial	X	20%

COMPROBANTE FISCAL ELECTRÓNICO (CFE)

EL COMIENZO DEL FIN DE LOS COMPROBANTES FÍSICOS

■ Abordaremos este tema desde una perspectiva general, para que aquellos que no se encuentran familiarizados puedan entender el funcionamiento global del sistema.

Iniciaremos el presente artículo con un breve repaso histórico de la evolución de la normativa relativa a la documentación electrónica en Uruguay, luego describiremos las posibilidades que ofrece el régimen y comentaremos los intervinientes en el proceso para una mejor comprensión de la operativa.

Debido a que en la etapa de implementación se requiere una activa participación de los técnicos informáticos, en la segunda parte de este análisis nos limitaremos a algunos comentarios muy breves sobre dichos aspectos.

Luego, en tercer lugar, mencionaremos algunos beneficios tributarios que pueden obtener quienes utilicen documentación electrónica.

Por último, y a modo de conclusión, analizaremos la conveniencia de este nuevo régimen.

Evolución de la normativa y principales actores

La ley que respalda esta operativa es la 18.600 que data del mes de setiembre de 2009, dicha ley reconoce la admisibilidad, validez y eficacia jurídica de los documentos electrónicos y la firma electrónica en Uruguay.

No obstante, no es sino hasta febrero del 2012 que se emite el decreto 36/012 en el que se establece el marco general de esta

operativa, la que luego es reglamentada por la resolución de la DGI 798/012.

Las empresas comprendidas en éste nuevo régimen son un reducido grupo que la DGI seleccionó, sin embargo también se prevé que las empresas interesadas puedan postularse a efectos de ser autorizadas a emitir comprobantes fiscales electrónicos (CFE), de acuerdo a lo manifestado por el Director General de Rentas en los medios de prensa, dicha posibilidad será habilitada a partir del 1ero de setiembre del 2012.

En la operativa de funcionamiento participan tres actores básicos que son:

El emisor, que en definitiva es el sujeto pasivo autorizado por DGI a emitir los comprobantes fiscales electrónicos (CFE).

El receptor, que podrá ser tanto una empresa (adherida al régimen o no) como consumidor final.

La Dirección General Impositiva, que actúa como organismo de contralor.

Proceso de postulación y otros aspectos

A efectos de postularse para incorporar este nuevo régimen las empresas deben cumplir una serie de requisitos entre los que se encuentran, contar con una página web de consulta, con los sistemas y equipamientos requeridos, entre otros.

El proceso de postulación consta de las siguientes etapas:

1. Postulación, consiste en aceptar las condiciones y requisitos a



Cr. Alexander Hanglin

ahanglin@estudiokaplan.com

Contador Público, Universidad de la República. Se ha desempeñado como Profesor de Contabilidades Especiales en la UM y de Contabilidad de Costos en la UDELAR. Integrante del Departamento de Impuestos del Estudio Kaplan.

través de una declaración jurada de cumplimiento, completar una solicitud de ingreso al sistema, luego la DGI confirmará la postulación enviando un código al postulante con el cual éste podrá acceder a un ambiente de testeo y, certificación en el cual realizara pruebas del sistema.

2. Certificación, en esta etapa se realizan pruebas de envíos de CFE entre el emisor y DGI, luego de superadas las mismas, el emisor presenta una declaración de cumplimiento de requisitos técnicos, los cuales pueden ser auditados por DGI de manera de verificar los mismos.

3. Resolución, superadas las etapas anteriores la DGI evaluará la incorporación al sistema y en caso afirmativo emitirá una resolución autorizando al postulante a emitir CFE.

El proceso de emisión de los CFE será el siguiente:

Para las E-facturas (y sus correspondientes notas de crédito y debito), E-resguardos, E-remitos e E-ticket superiores a 10.000 UI: el emisor enviará el CFE a la DGI, una vez recibido la DGI envía en forma inmediata una confirmación de la recepción al emisor, luego el emisor quedará habilitado a enviar el CFE al receptor y por último, una vez recibido el CFE por parte del receptor, éste deberá confirmar la recepción al emisor así como su conformidad con el mismo.

Para los E-ticket menores a 10.000 UI: se enviará directamente del emisor al receptor.

Este régimen también prevé las inevitables "caídas de sistema" o problemas operativos que imposibilite la emisión de los CFE para los cuales están los comprobantes fiscales de contingencia (CFC), los mismos son los tradicionales comprobantes en papel preimpreso, el cual luego de superado el problema operativo debe ser cargado al sistema e informado a la DGI.

Por último, en los casos que el receptor no este comprendido en el régimen o haya traslado de mercadería, necesariamente el emisor deberá entregar una representación impresa del CFE.

Conclusión

La pregunta que cabe hacernos ahora es si resulta conveniente o no este nuevo régimen. Indudablemente a la hora de implementar, los CFE tienen una serie de costos iniciales de programación y de adquisición de equipos, sin embargo los mismos pueden ser paleados por dos factores, por un lado los beneficios tributarios dispuestos por el artículo 324/11 y por otro lado está la reducción de costos operativos de emisión de la documentación, envío a los clientes y su archivo. Si estamos hablando de una empresa que emite un gran número de facturas, las cuales deben ser luego enviadas a los clientes y además archivadas, son



08 |

En ambos casos, antes de las 18 hs del día hábil siguiente a la operación, se requerirá el envío de un reporte diario con los CFE emitidos a la DGI.

Un aspecto a considerar, es que en el caso de los E-ticket, el emisor deberá publicar los mismos en su web en un plazo no mayor a las 18hs del siguiente día hábil y por un período de tres meses. En cambio para el resto de los CFE y cuando estos sean emitidos en papel térmico deberán mantenerse publicados por 5 años. Además la DGI publicará en su página web las E-facturas, E-remitos e E-resguardos.

Beneficios Tributarios

El decreto 324/011 establece como beneficios tributarios la exoneración de IRAE hasta el 70% del valor de la inversión en activos fijos e intangibles afectados exclusivamente al desarrollo e implementación del sistema referido por el término de 10 ejercicios, teniendo como tope el 60% del impuesto antes de dicha exoneración. Adicionalmente establece la exoneración del IP a los citados bienes durante su vida útil.

características que vuelven más conveniente éste nuevo régimen, más aun si estamos hablando de empresas de servicios, ya que aquellas que comercialicen bienes necesariamente tendrán que emitir una E-factura o E-remito para que sea enviada junto con la mercadería o también será necesaria la impresión del CFE cuando el receptor no esté afiliado al régimen.

En definitiva la conveniencia o no de este régimen dependerá de las características propias del proceso de facturación de la empresa y de los costos asociados a la misma los cuales deberán ser analizados caso a caso. ■

REGLAMENTACIÓN DEL IRPF SOBRE RENTAS DEL EXTERIOR

■ Un poco de historia

Las leyes N° 18.718 y 18.719 de diciembre de 2010 pasaron a gravar con el IRPF a la tasa del 12% los intereses, dividendos y otras rentas originadas en depósitos, préstamos, acciones y en general toda colocación de capital o de crédito obtenida en el exterior por personas físicas residentes en Uruguay. También quedaron gravados los rendimientos de inversiones realizadas en el exterior a través de sociedades uruguayas (SA, SRL, etc) y extranjeras (Panameñas, BVI, etc).

Durante el mes de febrero del presente año fue publicado el Decreto N° 510/011 mediante el cual se reglamentó la aplicación del IRPF sobre rentas del exterior obtenidas por personas físicas residentes en Uruguay. Dos meses más tarde, la DGI realizó algunos ajustes a las disposiciones vigentes y fijó el calendario de vencimientos para el pago del IRPF a través de la Resolución 658/012. Finalmente en el mes de mayo, la DGI publicó una nueva resolución (836/012) por medio de la cual definió la forma de liquidar el IRPF sobre los intereses de títulos de deuda, de ahorro o similares (públicos o privados), con o sin interés explícito.

Residencia fiscal uruguaya

Las modificaciones al IRPF afectan exclusivamente a las personas físicas residentes en Uruguay, con independencia de su ciudadanía o

nacionalidad. Se consideran residentes aquellas personas que permanecen en territorio nacional por más de 183 días durante el año civil o tienen aquí la base principal de sus actividades o los cónyuges e hijos están radicados en nuestro país.

El decreto reglamentario establece que una persona tiene en Uruguay la base principal de sus actividades y en consecuencia es residente, cuando genera en el país rentas de mayor volumen que en el exterior. No se consideran residentes las personas que obtienen rentas exclusivas de capital en Uruguay (por ejemplo por depósitos, préstamos o alquileres) a pesar de que sean mayores a las obtenidas en el exterior. A modo de ejemplo, en el caso que una persona física resida en el país menos de 183 días, su cónyuge e hijos se encuentren radicados en el exterior y obtengan rentas por alquileres en nuestro país por un monto superior a la totalidad de las rentas obtenidas en el exterior, las rentas por alquileres pagarán IRNR, pero las del exterior estarán fuera del IRPF por cuanto dicha persona no se considera residente fiscal uruguayo.

Momento del pago del IRPF

La reglamentación establece que el IRPF se deberá abonar cuando el titular de la renta en el exterior reciba el pago o cuando tenga a disposición los fondos derivados de dicha renta.



Cr. Leonardo Akerman

lakerman@estudiokaplan.com

Contador Público. Master en Derecho y Técnica Tributaria, Universidad de Montevideo.
Profesor de Impuestos al Consumo y al Patrimonio, Master en Contabilidad e Impuestos, Universidad ORT.
Profesor de Impuestos I, Carrera Contador Público, Universidad ORT.
Integrante del Departamento de Impuestos de Estudio Kaplan.

Inversiones realizadas a través de entidades del exterior (Panameñas, BVI, etc)

Las rentas que obtengan las personas residentes en Uruguay por inversiones realizadas a través de entidades extranjeras ubicadas en países de baja tributación (tasas inferiores al 12%), deben atribuirse como propias. Si hay más de un titular, se deben proporcionar las rentas en función de la participación de cada uno en el capital de la entidad. Las rentas deberán computarse en el momento en que sean percibidas por la entidad del exterior.

Quedan incluidas en esta atribución, las rentas obtenidas por

entidades residentes (SA, SRL, etc) que sean beneficiarios de fideicomisos, fondos de inversión o entidades similares no residentes.

Se exceptúa de la atribución de rentas a la persona física cuando los intereses u otras rentas procedan de fondos de pensiones o de fondos de inversión colectiva que cumplan con determinados requisitos de transparencia. En ambos casos se requiere que los balances sean auditados por firmas de reconocido prestigio.

el IRPF (12%) en ocasión de la distribución de dividendos o utilidades que realicen estas entidades en los siguientes casos:

- i) cuando la entidad local obtenga dichas rentas en forma exclusiva o en combinación con otras rentas provenientes del factor capital o trabajo o,
- ii) cuando las obtenga en combinación con rentas provenientes de actividades comerciales, industriales y de servicios *solo si se demuestra por la DGI* que la persona física en forma directa o a

los dividendos se imputarán a la renta neta fiscal gravada entre el 1 de julio de 2007 y el 1 de enero de 2011, pudiendo quedar gravadas al 7%. Una vez agotados estos resultados fiscales, los dividendos se imputarán a los rendimientos de capital obtenidos en el exterior por lo que quedarán gravados al 12% y finalmente que se produzca un remanente se imputarán a las rentas gravadas por IRAE devengada desde el 1 de enero de 2011 en adelante, quedando gravados al 7%.



10 |

Por su parte, las rentas obtenidas por inversiones realizadas a través de entidades extranjeras ubicadas en países donde la tasa del impuesto a la renta es mayor al 12%, deben tributar el IRPF al momento en que el titular de las mismas reciba los dividendos girados por la propia entidad o cuando ésta los ponga a su disposición.

Inversiones realizadas a través de entidades locales (SA, SRL, etc)

Los residentes uruguayos que obtengan rentas en el exterior por inversiones realizadas a través de entidades locales deberán pagar

través de una sociedad interpuesta ha efectuado la inversión en el exterior a través de una entidad local.

La nueva reglamentación establece un orden de imputación a los efectos de gravar cuando corresponda con IRPF (12%) a los dividendos provenientes de rentas originadas por colocaciones en el exterior.

En primer lugar los dividendos distribuidos se imputaran a los resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1 de julio de 2007 y por tanto no quedarán gravados por IRPF. Cuando se hayan agotado dichos resultados

Ganancias conjuntas por incrementos patrimoniales y rendimientos del capital

Cuando el contribuyente obtenga en forma conjunta rentas por rendimientos de capital en el exterior (gravados por IRPF), e incrementos patrimoniales (no gravados por IRPF) y no pueda discriminarse la cuota parte de cada uno se puede optar por considerar el 50% a cada concepto.

Rendimientos títulos sin interés explícito (valores "cupón cero")

El rendimiento de los títulos de deuda, de ahorro o similares, públicos o privados, que no pre-

vean un interés explícito, tales como los valores "cupón cero", se determinará como la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de compra de cada contribuyente.

No obstante, cuando el contribuyente no mantenga el título hasta la fecha de su vencimiento, el rendimiento a computar se determinará aplicando a la referida diferencia, el coeficiente que surge de los días en que efectivamente mantuvo el título, sobre los días que restaban para llegar a la fecha del vencimiento del mismo al momento de su adquisición.

Títulos con interés explícito

Los rendimientos de los títulos de deuda, de ahorro o similares, públicos o privados, que expliciten el interés a abonar, se imputarán a quien sea el titular de los referidos valores al momento del pago o puesta a disposición de dichos rendimientos.

Agentes de retención

Se designan como agentes de retención a los bancos, Bolsa de Valores de Montevideo, Bolsa Electrónica de Valores, corredores de bolsa, los fondos de inversión y los fideicomisos, con excepción de los de garantía. También son agentes de retención quienes realicen pagos por rendimientos gravados por cuentas de terceros y que paguen o pongan a disposición los rendimientos del exterior.

Cuando no se den las condiciones de retención, las entidades referidas podrán acordar con los contribuyentes que operen a través de ellos que se aplique igualmente la retención.

Para las rentas devengadas en el período 1/1/2011 y el 29/2/2012, los agentes de retención podrán

acordar con los contribuyentes que operen a través de ellos para que estas efectúen pagos por su cuenta y orden.

Declaración jurada del agente de retención

Los agentes de retención (Bancos, Bolsa de Valores, Corredores, etc) incluirán en su declaración jurada solamente los importes totales objeto de retención, discriminados por tasa y los correspondientes importes retenidos. De esta forma se resguarda el anonimato de los contribuyentes.

También lo harán las SA y otros emisores de títulos al portador cuando paguen o acrediten dividendos o intereses que correspondan a valores emitidos al portador (acciones, obligaciones u otros títulos de deuda al portador).

Declaración jurada de personas físicas No Residentes

Se realizará de acuerdo con el formato que la DGI proporcione a tales efectos y se mantendrá por el término de prescripción de los tributos, debiendo ser exhibida a solicitud de este organismo. Tendrá como validez un año, salvo que se modifiquen las condiciones que justifiquen la calidad de no residente, en cuyo caso se deberá comunicar dicho cambio a los responsables, a sus efectos.

Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior

Se puede deducir el impuesto a la renta pagado en el exterior a cuenta del IRPF que se genere respecto a la misma inversión. El crédito no puede superar el IRPF (12%)

En los casos de residentes que realicen inversiones a través de entidades del exterior (Panameñas,

BVI) también podrán acreditar los impuestos pagados en el exterior.

A los efectos de que no aplique la retención a las personas físicas no residentes, estas deberán presentar ante el responsable una declaración jurada destinada a la DGI en la que acredite la condición de no residente. Dicha declaración deberá ser exhibida en caso de solicitud de la DGI.

Vencimiento para el pago del IRPF

Personas físicas - La presentación de la declaración jurada, y el pago del impuesto originado en los rendimientos en el exterior correspondiente al ejercicio 2011, deberá efectuarse de acuerdo al mismo cuadro de vencimiento que el IRPF sobre rentas de trabajo independiente.

RUT, C.I. o N.I.E. según corresponda	Días de 2012
0	11 al 14 de junio
1	15 al 21 de junio
2	22 al 27 de junio
3	28 de junio al 3 de julio
4	4 al 9 de julio
5	10 al 13 de julio
6	16 al 20 de julio
7	23 al 26 de julio
8	27 de julio al 1 de agosto
9	2 al 7 de agosto

Agentes de retención por acuerdo

- Los Bancos, Bolsa de Valores, Corredores de bolsa y otros) que hayan acordado con los contribuyentes efectuar el pago del impuesto devengado entre el 1 de enero de 2011 y el 29 de febrero de 2012, dispondrán de plazo hasta el **20 de agosto de 2012** para efectivizar el mismo ante la DGI.

Representantes de entidades del exterior

- Los representantes

designados por las entidades del exterior que atribuyen rentas y hayan acordado con los contribuyentes efectuar las retenciones correspondientes a las rentas devengadas en el período antedicho también dispondrán de plazo hasta el **20 de agosto de 2012**.

Agentes de retención voluntarios - El plazo para verter las retenciones correspondientes a las rentas devengadas entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2012, efectuadas por entidades que, sin actuar por cuenta y orden de terceros, hayan acordado con los contribuyentes que operen a

través de ellas retener el impuesto, vence el **20 de agosto de 2012**.

Agentes de retención que paguen rendimientos de capital - Los Bancos, Bolsa de Valores, Corredores de Bolsa y otros que paguen rendimientos por cuenta de terceros, comenzarán a efectuar las retenciones en forma preceptiva a partir del 1º de mayo de 2012, y dispondrán de plazo hasta el **20 de agosto de 2012** para verter las correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012. Estos mismos responsables deberán verter las retenciones correspondientes a las rentas

devengadas **a partir del 1 de agosto de 2012, en los plazos que les corresponda según el calendario de vencimiento de sus obligaciones.** ■



Aún hay más! Lo que se viene en materia de regulaciones para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Además del proyecto de normativa en materia de registro de los tenedores de acciones al portador de sociedades anónimas en manos del Banco Central del Uruguay (BCU), de la firma del tratado de intercambio de información tributaria con la República Argentina que entrará en vigencia una vez que el Parlamento lo apruebe, de la modificación dada a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante LA/FT) -ahora dependiente de la Presidencia- (antes dependía de la Junta Nacional de Drogas), de las noticias en la prensa alertando sobre procesos de inspección a cargo de la Auditoría Interna de la Nación (AIN) en materia de lavado, entre otros sucesos recientes, es conveniente conocer lo que se viene en materia de regulaciones para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En este sentido y parafraseando a Garry Kasparov -campeón mundial de ajedrez- que sentenció, "Anticiparse al futuro es un requisito indispensable para ganar", es importante conocer las medidas y acciones que se están adoptando a nivel internacional para contar con un marco legal, institucional y operativo adecuado para prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Así como los esquemas de prevención y combate se fortalecen,

también evolucionan significativamente los riesgos que enfrentan los negocios en la materia que se trata (LA/FT). Conscientes de esto, los miembros del GAFI (Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales) en el mes de febrero de 2012 presentaron las nuevas recomendaciones para prevenir y combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva.

Antecedentes

Las "40" Recomendaciones del GAFI constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales desarrollado por el mencionado organismo internacional. Han sido concebidas para una aplicación universal y abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

El GAFI reconoció, desde el principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros propios, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, permitiendo cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles.



Cra. Victoria Buzetta

victoria@estudiokaplan.com

Contadora Pública y Licenciada en Administración de la Universidad de la República. Diploma en Finanzas de la Universidad de la República.

Profesora de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Profesora de Contabilidad de Costos, Costos para la toma de Decisiones y de Contabilidades Especiales en la Universidad de Montevideo.

Docente del Programa de Desarrollo Profesional Continuo e Integrante de la Comisión de Investigación Contable del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

Integrante del Departamento de Auditoría de Estudio Kaplan.

Las primeras recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero se emitieron en 1990. Posteriormente, en 2001, se emitieron recomendaciones en materia de prevención y combate al financiamiento de terrorismo.

Habiendo sido revisadas en forma integral en el 2003, en junio de 2009 se inició un nuevo proceso de revisión que se ha extendido a lo largo de más de dos años.

En este proceso, el GAFI ha publicado documentos de consulta

(octubre de 2010 y junio de 2011) y ha organizado foros de consulta con el sector privado (noviembre de 2010 y diciembre de 2011), participando algunos de sus propios miembros, de grupos regionales estilo GAFI, del FMI, del Banco Mundial así como de bancos, empresas de seguros, sociedades de valores, remesadoras de fondos, casinos, abogados, notarios, y de otras actividades sujetas a obligaciones de prevención.

relativa a la empresa, sus directores y accionistas.

Esta exigencia ya fue planteada en nuestro país por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).

De acuerdo al GAFI, los países tienen una variedad de opciones para determinar cómo se mantiene la información adicional relativa al beneficiario final o titular real, y estas no están enfocadas de forma principal en el uso de las

cercanos de todos los PEPs.

- Ampliación de los **delitos subyacentes mediante la inclusión del delito fiscal grave**. También se ha clarificado el **delito de contrabando** para incluir los delitos relativos a materia aduanera y los impuestos especiales y tasas.

Cabe destacar que los países tendrán libertad para determinar cuáles son los delitos fiscales que habrán de incorporarse como delitos predicados al delito de



Principales cambios

Las principales modificaciones a las 40 Recomendaciones son las siguientes:

- Lucha contra la financiación de la proliferación de **armas de destrucción** masiva a través de la aplicación coherente de las sanciones financieras establecidas por el Consejo de Seguridad de la ONU.

- Mayor **transparencia** para hacer más difícil que criminales y terroristas oculten sus identidades o sus bienes, detrás de vehículos corporativos. Las Recomendaciones Revisadas exigen a las empresas **mantener información básica**

instituciones financieras como sustitutos de los Registros. Las opciones de los países incluyen el uso de varias fuentes existentes, incluyendo la información que tienen otras autoridades, la propia empresa, el sector privado o información disponible de las empresas cotizadas.

- Requisitos más estrictos cuando se trata de **personas políticamente expuestas** (PEPs). La actual exigencia de aplicar una diligencia debida ampliada a los PEPs extranjeros se ha extendido, con el nuevo criterio basado en el riesgo abarca a los PEPs nacionales, los PEPs de organizaciones internacionales y a los familiares y asociados

lavado de dinero dentro de su jurisdicción.

De adoptarse esta recomendación en nuestra legislación, si una persona o sociedad anónima evade impuestos deberá ser juzgado por lavado de activos, proceso del que podrá resultar en culpable o inocente.

- Mejoramiento del **enfoque basado en el riesgo** para aplicar los recursos más eficientemente, centrándose en las áreas de mayor riesgo. Los países, las instituciones financieras y los actores de otras actividades y profesiones no financieras designadas, deberán identificar cuáles son sus riesgos en

materia de lavado de dinero, financiamiento de terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. De esta forma se podrán establecer medidas simplificadas de debida diligencia para aquellos casos plenamente identificados como de menor riesgo.

- Cooperación internacional más eficaz, incluyendo el **intercambio de información** entre las autoridades competentes, la realización de investigaciones conjuntas, y la localización, congelación y confiscación de bienes ilícitos.

¿Qué sucede con la protección de datos personales? En la presente revisión, el GAFI consideró la preocupación planteada por el sector privado en relación al cumplimiento de las leyes sobre privacidad y protección de datos de algunos países.

Respecto de este tema, el GAFI afirma que es un terreno complejo en el que el GAFI no puede actuar unilateralmente y reconoce que tendrá que trabajar con otros organismos internacionales.

- Mejores **herramientas operativas** y una amplia gama de técnicas y facultades para hacer cumplir la ley e investigar y enjuiciar el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

Vigencia

Las nuevas 40 Recomendaciones del GAFI ya están en vigor.

Sin embargo, las evaluaciones de los países en cuanto a su nivel de cumplimiento e implementación se iniciarán hacia finales del año 2013.

¿Serán adoptadas por Uruguay? Posiblemente, dado que los dis-

tintos países coinciden en que la lucha contra el LA/FT es un compromiso de todos los gobiernos que requiere la cooperación de las autoridades.

¿Cuándo serán adoptadas? Seguramente en un futuro no muy lejano. Si bien se requieren modificaciones a las leyes, decretos, circulares y demás normativas, distintos jerarcas ya han señalado que las nuevas 40 recomendaciones ya están siendo estudiadas. ■



Crece la brecha entre las empresas que recurren a la oferta pública de valores y las "otras". Adiós al ajuste por inflación.

Mientras que a las **empresas que han recurrido a la oferta pública de valores** (o empresas abiertas o públicas) se les exigen como Normas Contables Adecuadas las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en su última versión - **a las empresas "cerradas o privadas" se les suspende la aplicación preceptiva del ajuste por inflación.**

Ello obedece a que el pasado 10 de abril de 2012 se publicó el Decreto 104/012 que **permite** a las sociedades comerciales suspender la aplicación del ajuste por inflación para los ejercicios finalizados a partir del 31 de diciembre de 2011 inclusive.

Efectivamente, en abril de 2012 se determinó una nueva política contable con aplicación **retroactiva**, ya que alcanza los Estados Contables de ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2011. Pero no solo esta peculiaridad debe ser remarcada, la nueva norma contable suspende la aplicación de una política contable (técnicamente validada y aceptada), generando que los Estados Contables sean preparados en distintas unidades de medida según la voluntad del emisor.

En oportunidad de la aprobación del Decreto 99/009 (posteriormente modificado por el Decreto 65/010) que estableció la aplicación obligatoria del ajuste por inflación para las sociedades comerciales, cuando:

1. sean emisores de valores de oferta pública,

2. sus ingresos operativos netos anuales superiores a 200.000 UR (con la redacción dada por el Decreto 65/010) aproximadamente ingresos superiores a USD 5.8 millones,

3. su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos es decir UI 6.500.000 equivalentes a aproximadamente USD 785 mil,

4. Sean sociedad con participación estatal (art 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002), es decir Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales, o

5. Sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores.

En sus considerandos, el mencionado Decreto 99/009 planteaba la necesidad de "regular el ajuste de los estados contables de las sociedades comerciales a fin de reconocer los efectos producidos por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda", la "**conveniencia de la presentación de estados contables uniformes** ante el Registro de Estados Contables u otros interesados en la información, que faciliten su control, registro y análisis" y "que resulta conveniente establecer **criterios diferenciales para sociedades de menor importancia relativa**".

Cra. Victoria Buzetta

victoria@estudiokaplan.com

Contadora Pública y Licenciada en Administración de la Universidad de la República. Diploma en Finanzas de la Universidad de la República.

Profesora de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Profesora de Contabilidad de Costos, Costos para la toma de Decisiones y de Contabilidades Especiales en la Universidad de Montevideo.

Docente del Programa de Desarrollo Profesional Continuo e Integrante de la Comisión de Investigación Contable del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

Integrante del Departamento de Auditoría de Estudio Kaplan.

Los mencionados cinco **criterios diferenciales** son los que dividen las sociedades de menor importancia relativa, de aquellas que son económicamente relevantes o de mayor importancia relativa.

Entonces, ¿dónde quedó la **conveniencia de la presentación de estados contables uniformes**, si la realización del ajuste es facultativa a cada empresa de **mayor importancia relativa**?

Otro aspecto que resulta cuestionable es la justificación dada por el Poder Ejecutivo a las exigencias impuestas a las empresas que recurren a la oferta pública de valores en el Decreto 124/011, a las que se les requiere la aplicación de la última versión de todas y cada una de las NIIF emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB) traducidas al idioma español. La exigencia para éstas empresas se basa en el objetivo de apoyar la implemen-

tación de un plan de mejora de la transparencia informativa de los mercados.

¿Significa ésto que en las empresas “cerradas o privadas” y “que son de mayor importancia relativa” la transparencia no es relevante?

La nueva normativa lleva a pensar que se están estableciendo sub-categorías de empresas de mayor importancia relativa y consecuentemente distintas calidades de Estados Contables.

La calidad de la información contenida en los Estados Contables afecta la confianza depositada en estos, para la toma de decisiones.

Los estados contables son la base de una amplia variedad de análisis de negocios para un diverso grupo de usuarios. Los gerentes los emplean para vigilar y evaluar los resultados de su empresa en relación con sus competidores, para comunicarse con los inversionistas externos, como ayuda para determinar que acciones financieras adoptar y para evaluar posibles adquisiciones o fusiones de otras empresas. Los analistas de valores los utilizan para calificar y valorar las empresas que recomiendan a sus inversionistas. Los

banqueros los emplean para decidir el otorgamiento de préstamos a sus clientes y determinar las condiciones de éstos. Por su parte los consultores los emplean como base de su análisis competitivo.

Se podrá alegar que no se toman decisiones basados en los Estados Contables, pero entonces ¿por qué hay quienes los solicitan insistentemente y cuestionan las cifras en ellos contenidas?. No sería más sencillo plantear que las empresas cerradas o privadas no requieren de Estados Contables.

¿Es correcto que los profesionales en Ciencias Económicas preparen Estados Contables de distintas calidades? o por el contrario ¿no deberían siempre trabajar apuntando o enfocados en obtener la mejor calidad siguiendo y respetando principios éticos como la debida diligencia y profesionalismo?

El papel del Contador Público, no se debe limitar a la elaboración de información contable para cumplir con fines legales o tributarios, sino que debe desempeñar un rol activo en el asesoramiento en lo referente a la utilización y análisis de la información que surge del proceso contable. Como corolario,

resulta que normas contables como la contenida en el Decreto 104/012 indiscutiblemente atentan contra ese rol. ■



IDENTIFICACIÓN DE TITULARES DE SOCIEDADES CON ACCIONES AL PORTADOR

■ En el pasado mes de abril, la Cámara de Representantes aprobó con algunas modificaciones el proyecto de ley, que viene siendo discutido desde fines del año pasado, sobre la identificación de los titulares de las participaciones patrimoniales al portador.

Es importante destacar que este proyecto no modifica la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, ya que siguen existiendo las sociedades con acciones o participaciones sociales al portador; lo que se busca es identificar al propietario real de ese capital.

18 | ¿Quiénes tienen la obligación de informar?

Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias y cualquier otra entidad residente como fideicomisos o fondos de inversión.

Esto incluye cupones, bonos o partes beneficiarias, acciones de goce y cuotas partes de fondos de inversión.

En el caso de los fideicomisos, la obligación es tanto de los propietarios como del beneficiario.

También se encuentran obligadas las sociedades no residentes (tales como sociedades panameñas o de BVI) con actividades en el país mediante un establecimiento permanente. Por ejemplo una sucursal de una sociedad del exterior con giro comercial, industrial o de servicios en Uruguay.

¿Quiénes NO tienen la obligación de informar?

Quedan fuera de la obligación de informar las entidades extranjeras que no actúen mediante establecimiento permanente en el país, como por ejemplo aquellas que sean propietarias de inmuebles en el país o de acciones de otras entidades locales o extranjeras.

Quedan también excluidos de estas obligaciones aquellas sociedades que, coticen en las Bolsas de Valores nacionales e internacionales de reconocido prestigio, o de alguna otra forma de oferta pública. Para esto, los títulos deben estar a disposición inmediata para su venta en esos mercados.

Cabe destacar que las entidades residentes y no residentes con acciones nominativas tampoco están obligadas a identificar a sus accionistas ante el Banco Central del Uruguay (BCU).

¿Qué se debe comunicar y a quién?

Por un lado, se debe comunicar al Banco Central del Uruguay los datos identificatorios del propietario. Acá nos encontramos con dos cambios respecto al proyecto presentado en el mes de diciembre, ya que originalmente ésta comunicación se debía hacer a la Dirección Nacional de Impuestos (DGI) y se debía informar quiénes eran los beneficiarios finales y no los propietarios.

En el caso que exista un mandatario, tenedor o representante, también



Cra. Catalina Mancebo

cmancebo@estudiokaplan.com

Contador Público, Universidad de la República. Integrante del Departamento de Contabilidad e Impuestos del Estudio Kaplan desde 2010. Se ha desempeñado como asesor en materia tributaria de empresas con diversos giros industriales y comerciales.

se lo debe identificar, al igual que al propietario.

Por otro lado se debe informar el valor nominal de las acciones y demás títulos al portador.

¿Cómo es el procedimiento?

Los propietarios deberán efectuar su comunicación (de la información mencionada anteriormente) a la sociedad a través de una declaración jurada.

Luego la sociedad comunicará esa información al BCU, también mediante una declaración jurada, junto con el monto total del patrimonio de la sociedad a valores nominales, y la participación de cada uno de los titulares. También deberá informarse toda modificación posterior en la participación. Una vez ingresada la declaración en el registro, que a estos efectos

llevará el BCU, se emitirá un certificado a los propietarios de los títulos mediante el cual se dejará constancia de su presentación.

La sociedad deberá conservar las declaraciones juradas.

La Auditoría Interna de la Nación (AIN) será la encargada de controlar la información y comunicar en caso de incumplimiento.

El poder ejecutivo podrá publicar la nómina con los sujetos y entidades que hayan incumplido.

2) La unidad de Información y Análisis Financiero del BCU en relación a la prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

3) Sedes Penales del Poder Judicial.

En caso de incumplimiento, ¿cuáles son las sanciones?

En caso de incumplimiento por parte de los titulares, las sanciones serán las siguientes:

1) Imposibilidad de ejercer sus derechos como propietario o

pago de obligaciones tributarias y sanciones de esta ley).

Transformación de las acciones al portador en nominativas

Se incluye dentro de este proyecto de ley un régimen especial para la transformación de acciones al portador en nominativas. Para esto se deben cumplir cuatro condiciones:

1) La modificación del contrato social tenga como único objeto la sustitución de acciones al portador por nominativas por el mismo valor nominal.



¿Cualquiera puede acceder a esta información?

No, existe la obligación de guardar reserva sobre la misma.

Solamente podrán acceder los siguientes organismos:

1) La DGI puede hacerlo en dos situaciones:

a. en caso que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva

b. para el cumplimiento de solicitudes de otros países en el marco de convenios internacionales aprobados por Uruguay (con relación a la doble imposición y en materia de intercambio de información tributaria)

beneficiario (por ejemplo recibir dividendos)

2) Multa de hasta 2 millones de pesos

Por otro lado, la entidad será sancionada en los siguientes casos:

1) En caso de incumplimiento de presentación y conservación de la declaración jurada, tendrá una multa de hasta 2 millones de pesos.

2) El pago de dividendo, rescates, recesos o resultado de liquidación tendrá una multa de un valor máximo del monto distribuido indebidamente.

3) Suspensión del certificado único e inhabilitación para actuar en el sistema financiero (salvo para el

2) En la asamblea de accionistas se encuentre presente la totalidad del capital social con derecho a voto.

3) Que la resolución sea por unanimidad.

4) No existan sanciones de pago generadas por este proyecto de ley. ■

PROYECTO DE LEY DE ACCIONES AL PORTADOR REFLEXIONES EN TORNO AL SECRETO TRIBUTARIO, SECRETO PROFESIONAL Y SECRETO BANCARIO EN URUGUAY

El presente trabajo consta de un análisis crítico en relación a los efectos que tendrá el advenimiento del Proyecto de Ley de acciones al portador que se encuentra en la palestra jurídica de nuestros días; sobre el secreto bancario, el secreto profesional, y el secreto tributario, y la eventual colisión con el derecho a la intimidad, a la protección de datos personales "habeas data" y a la tutela jurisdiccional.

El derecho a la información podría subsumirse o desprenderse del derecho a la comunicación de raigambre constitucional contenido en el artículo 29 de la Carta, asimismo en aplicación del artículo 72ⁱⁱ y 332 de la misma, podría constituirse como un derecho autónomo.

El legislador nacional ha tenido en cuenta, el valor teórico y práctico de la comunicación y de la información a la hora del tratamiento, promoción y regulación de diversos institutos y mecanismos y puede tomarse como ejemplo de ello la normativa relativa a las sociedades comerciales ley 16.060, al mercado de valores ley 16.749, y la ley de relaciones de consumo 17.250; en las cuales se destacan las disposiciones sobre los derechos de los socios o accionistas, de los inversionistas y de los consumidores, por lo que se pretende la protección de las minorías, la construcción de un mercado ordenado competitivo y transparente, y la tutela del consumidor o usuario de bienes y servicios.ⁱⁱⁱ

Esto conlleva a plantearse la reflexión de la cuestión del secreto y sus incidencias que también

tiene raíz constitucional, en lo que tiene relación con las personas, sus bienes, sus hechos y actos, y más precisamente el derecho a la intimidad.

De acuerdo al artículo 28 de la Constitución^{iv}, se consagra la inviolabilidad de los papeles particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie (...) y nunca podrá hacerse su registro, exámenes o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

De prima facie, ya estamos frente al concepto del interés general, por ello siempre es loable recordar la jerarquía normativa, en que la Constitución es el vértice normativo en cuanto norma de rango superior, por sobre las leyes, incluso las establecidas por razones de interés general.

Asimismo el Código Penal en el marco de la tipificación de los delitos contra la libertad considera los delitos contra la inviolabilidad del secreto, que incluyen la violación de la correspondencia escrita art 296, la interceptación de noticia, telegráfica o telefónica art 297, la revelación del secreto de la correspondencia y de la comunicación epistolar, telegráfica o telefónica y sus circunstancias agravantes art 298 y 299 y el reconocimiento fraudulento de documentos secretos y la revelación de estos últimos, artículos 300 y 301 respectivamente.

Así, el secreto comercial e industrial, el profesional, el bancario, el bursátil, el tecnológico, el tributario,



Dra. Flavia Mazzucco

flavia@estudiokaplan.com

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de la República.

Cursando Master en Derecho de Daños, Escuela de Posgrado de Universidad de la República.

Estudios de Posgrado en Derecho Administrativo, Infracciones y delitos tributarios, y Responsabilidad Civil.

Asp. A Profesora Adscripta de Obligaciones y Contratos de la Facultad de Derecho, Universidad de la República.

Actuación profesional previa: Asesora Letrada de la Sección Apoyo Contencioso, del Departamento Jurídico de la División Técnico Fiscal de DGI.

Integrante del Departamento Jurídico de Estudio Kaplan.

el estadístico, el administrativo, son algunos meros ejemplos no necesariamente taxativos de secretos reconocidos y tutelados por el orden jurídico uruguayo.^v

Por tanto, podemos decir que el secreto es una excepción al principio general de las libertades de comunicación e información, pero cuya protección se encuentra en la Constitución.

La legislación nacional no contempla un tratamiento único y común a todos los secretos y tal atomización y desigualdad de la regulación

legal conspira contra la aprehensión unitaria, integral y global de los mismos.

Análisis del secreto tributario, el secreto profesional y el secreto bancario.

EL SECRETO TRIBUTARIO

El secreto tributario se encuentra regulado específicamente en el art 47 del CT^{vi}. La doctrina ha fundamentado este secreto en la solución del secreto de las actuaciones, en el hecho de que en el derecho procesal común nadie puede ser obligado a producir prueba en su contra, y que los particulares en general y comerciantes en particular tienen derecho a la reserva de su situación

de sus actuaciones administrativas y jurisdiccionales, cuya violación apareja responsabilidad y es causa de destitución para el funcionario infidente.

Asimismo, se establecen limitadas excepciones a dicha obligación de secreto que el artículo 47 en su inciso segundo las circunscribe a las materias penal, aduanera y de menores; en los casos en que los Juzgados competentes entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada. Esto se debe a las características especiales de los intereses involucrados.

Por otra parte, se excluye de la

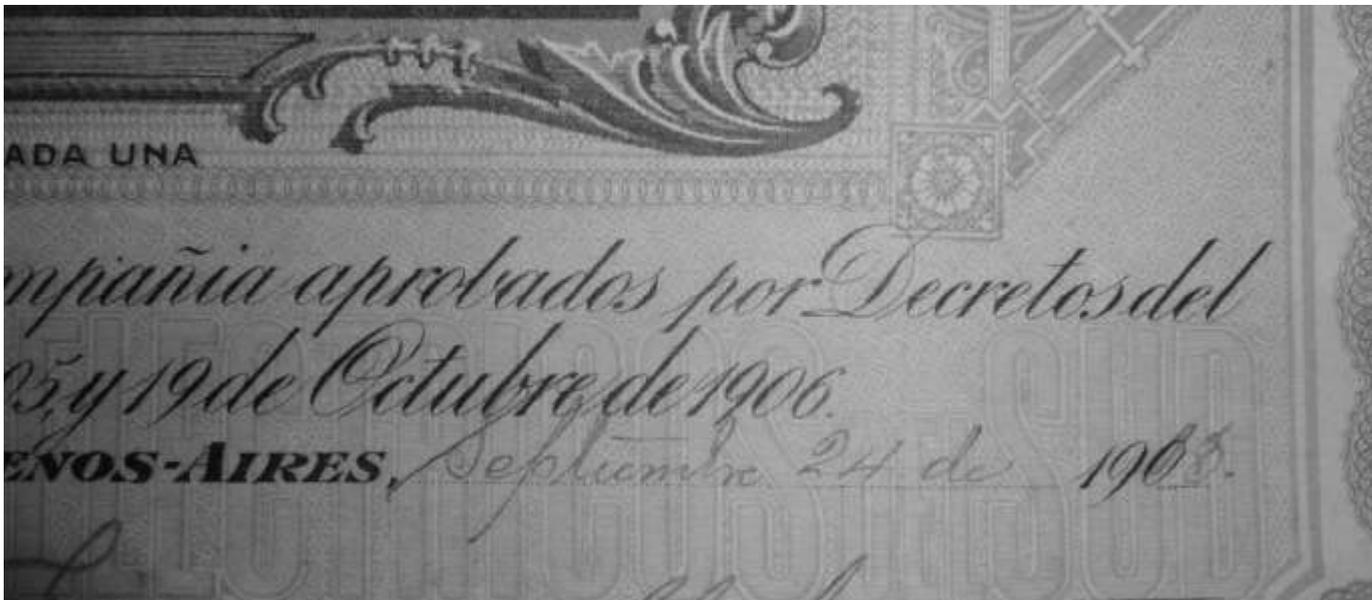
Social, el N° de RUT de la empresa, y el domicilio fiscal puesto que considera que se trata de datos públicos que constan en las facturas.

En el artículo 5 del proyecto de ley modificado, se establece la obligación de guardar secreto y reza: "La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto".

Con lo cual resulta aplicable el deber de secreto tributario del artículo 47 del CT.

EL SECRETO PROFESIONAL

El art 302 del Código Penal establece: (Revelación de secreto profesional). El que, sin justa causa,



económica frente a terceros, que puedan ser sus competidores.^{vii}

El deber de secreto esta a cargo de la Administración y de sus funcionarios, y este artículo debe coordinarse con los artículos 61, el 68 y 70 del CT, sobre "Deber de iniciativa", "Facultades de la Administración" y "Obligaciones de los particulares".

De acuerdo a la normativa vigente, esto es el art 47 del Código Tributario, el mismo establece la obligación de guardar secreto de la Administración y sus funcionarios respecto de las informaciones que resulten

obligación de guardar reserva en la hipótesis de relevo del secreto por parte del contribuyente interesado en el bien jurídico a proteger.

Sin embargo según criterio sustentado por la Sala de Profesionales de la DGI de 16 de marzo de 2004, se ha entendido, que pueden proporcionarse aquellos datos incluidos en las facturas puesto que están disponibles al público en general y por tanto no vulneran el secreto de las actuaciones.

Así en la actualidad la Administración brinda datos de forma exclusiva y excluyente relativos a la Razón

revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con multa de 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables).

Mediante esta norma se busca conservar la fidelidad del profesional con su cliente, en todo lo que concierne a la esfera de la propia personalidad de este último; si tal fidelidad desapareciera, la libertad del cliente de recurrir al auxilio profesional se vería disminuida cuando no anulada por el temor de una posible indiscreción.

Por tanto el secreto profesional ampara a las actividades que reúnan estas características: que sean destinadas a conocer secretos ajenos y que sean jurídicamente reconocidas como profesiones, empleos o comisiones.^{viii}

La profesión supone toda forma de actividad de carácter intelectual o manual, ejecutada por un individuo en servicio de otros, principal –*aunque no excluyente*– con un objetivo de lucro, pero siempre cumplida para una finalidad lícita.^{ix}

Está protegido por el secreto profesional todo tipo de asesoramiento que realice un profesional, abogado, contador, economista que en razón de su profesión y de la relación con su cliente, tenga conocimiento y cuente con información que de ser revelada podría causarle un perjuicio, y que se le ha confiado en el marco de la relación profesional con su cliente.

22 | No estaría protegida, toda información que tenga relevancia tributaria, esto es, si bien esta protegida la labor intelectual del profesional la cual plasma en su asesoramiento, el mismo no puede negarse a brindar información de relevancia tributaria en el marco de una inspección, como ser libros, estados contables, registros, etc.

EL SECRETO BANCARIO

Puede definirse al secreto bancario como la obligación que tienen las entidades financieras de mantener la confidencialidad respecto de sus clientes y sus operaciones. Es el derecho que asiste a los clientes de exigir la reserva por parte de las entidades, salvo expresa autorización en contrario.

Se ha argumentado la tutela del secreto bancario en función de razones de tipo económico y jurídico, sin embargo en nuestro país, históricamente se ha funda-

mentado **“como toda manifestación del secreto profesional (...) en la protección de la libertad individual”**.^x

También se ha dicho con base en los antecedentes y soluciones contenidas en el art 25 del decreto ley 15322^{xi} que aquel específico secreto resultaría amparado en la inviolabilidad de los papeles de los particulares consagrada en el art 28 de la Constitución, relacionándolo asimismo con la teoría jurídica de la intimidad como el derecho a la vida privada.^{xii}

Asimismo, esto tiene apoyo en normas internacionales como la Declaración de Derechos del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, todas las cuales establecen el principio de prohibición de inferencia arbitraria en la vida privada.

En el plano doctrinal se ha dicho que la violación del secreto bancario vulnera la vida privada, el derecho a la intimidad y otros bienes jurídicos, llegando a afectar derechos patrimoniales e inclusive el honor.

Decaerimiento del secreto bancario a raíz de la reforma tributaria.

El artículo 68 de la ley 18.083 de reforma tributaria sustituyó el Art. 469 de la ley 17930 de 19 de diciembre de 2005 y dispuso: *“Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna ya sea por concepto de precio, tasa o cualquier otro instrumento análogo, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS) para el control de los tributos”*.

Por otra parte, el artículo 56^{xiii} de dicha ley, facultó a la DGI y al BPS bajo resolución fundada para el cobro de tributos que recaudan y administran, incluidas las multas, recargos y demás sanciones, a solicitar en los juicios ejecutivos y medidas cautelares el embargo de las cuentas bancarias de los sujetos pasivos y los responsables solidarios.

Pero es menester completar lo expresado ut supra, haciendo referencia a que se deben dar dos condiciones a los efectos de la solicitud: una resolución fundada por parte de la DGI, y una instancia judicial en que el juez decrete la medida solicitada.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54^{xiv} de la ley precitada, se reguló el tema del relevo del secreto bancario; una vez más, el levantamiento del mismo debía darse en ciertas condiciones: primero, que la administración presentara de forma fundada una denuncia al amparo del artículo 110 del código tributario, esto es la hipótesis de defraudación, y en segundo lugar que la solicitud fuera expresa y fundada.

Aquí podemos señalar la importancia de que la resolución de la Administración sea fundada, y que no esté motivada la solicitud en una mera actuación inspectiva, sino que deben considerarse elementos fuertemente convincentes de que se estaría frente a una hipótesis de defraudación tributaria, de tal gravedad que pueda circunscribirse en el artículo 110 del CT.^{xv}

Asimismo, el artículo 55 de dicha ley, quiso dar luz sobre el alcance conceptual del secreto bancario: Artículo 55. Alcance del secreto bancario.- *Interpretase que no está incluida en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la información que la administración tributaria solicite a las instituciones de intermediación financiera*

comprendidas en dicha norma, en relación a las obligaciones tributarias originadas en su condición de contribuyentes. Dicha información no podrá ser utilizada por la Administración en relación a terceros.

La norma un tanto ambigua, parece querer decir "esto no es secreto profesional" por ende es lícito lo normado.

Hasta el momento, había una ampliación de las facultades de la DGI en desmedro del secreto bancario, por ley por razones de interés general, que de una manera tímida y un tanto sigilosa comenzaba a abrir una puerta, donde conceptos condicionantes como la existencia de una resolución fundada por parte de la Adminis-

sobre el secreto bancario, derogando expresamente el artículo 54 de la ley 18083 analizado ut supra.

De la lectura de la norma, surge que: se sigue previendo la hipótesis de defraudación tributaria al amparo del artículo 110 del CT, se estipula como requisito la denuncia fundada de la DGI ante el órgano judicial, pero dice que la empresas de intermediación financiera quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud siempre que no medie en un plazo de 30 días hábiles un pronunciamiento en contrario del fiscal competente o juez de la causa.

Muchas preguntas surgen para una misma respuesta que se ha ido repitiendo: "razones de interés general".

Prosiguiendo con el estudio de la norma, en el tercer inciso dice que se podrá levantar el secreto bancario por resolución judicial cuando el director general de rentas en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras de la DGI, solicite en forma expresa y fundada ante los juzgados la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas.

Y en este caso, se realiza mediante un proceso incidental, y caracterizado por la celeridad, donde la



tración, así como la existencia de elementos que hicieran pensar en la defraudación del artículo 110 del CT, o medidas cautelares que permitieran el eficiente cobro del crédito fiscal, parecían ser un fuerte argumento para dejar a un lado por momentos un derecho enraizado en la constitución uruguaya.

Finalmente llegamos al análisis del artículo 15 de la ley 18718^{xvi} de 24 de diciembre de 2010.

Esta norma introdujo modificaciones en el IRPF y también trajo al ordenamiento jurídico normas

Esto significa que si en 30 días hábiles no existe un pronunciamiento en contrario, la Sede debe dar curso a la solicitud comunicando la determinación al BCU.

Con solo leer estas líneas, uno se pregunta: ¿Qué sucede respecto a la tutela jurisdiccional, al derecho al debido proceso? Puesto que una abstención judicial de pronunciarse, permite el levantamiento del secreto bancario como quien le quita un dulce a un niño...

providencia que confiere el traslado de la demanda deberá notificarse en un plazo de tres días a contar de su dictado, y en caso de ser necesaria la realización de una audiencia la misma deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la contestación de la demanda.

Es notable, que se han ampliado las facultades del Director General de Rentas –específicamente-, aunque, personalmente me sigue simpatizando la expresión utilizada en la normativa referente al secreto:

cuando dice **“mediante resolución expresa y fundada”**; y esto es, porque estamos hablando en términos tributarios de una resolución administrativa firmada por el Director General de Rentas, con lo cual, no estamos frente a una arbitrariedad en este estadio del análisis normativo.

Finalmente, hemos llegado a la última etapa, donde lejos de hablar de compartimientos estancos, podemos hacer referencia a una serie de normas concatenadas, donde el último eslabón de esta gran cadena lo es el **Proyecto de ley del PE del 10 de abril de 2012 con sus modificaciones**.

El proyecto estipula la obligación de informar respecto a los datos que permitan la identificación de los titulares de participaciones patrimoniales al portador, donde se crea un Registro en el ámbito del BCU que administrará dicha información, y donde la misma será de carácter reservado, salvo para entre otros: la DGI, quien podrá solicitar la información una vez que se haya iniciado formalmente una **actuación inspectiva**.

Y aquí es donde nos detenemos, cuando uno hace referencia al deber u obligación de informar, respecto de datos de personas que tienen participaciones patrimoniales al portador, por ejemplo un accionista de acciones al portador, donde de acuerdo a la propia naturaleza del título, se mantenía en el anonimato, ahora se corre el velo yendo más lejos de decir que desaparece la acción al portador en este caso; lo preocupante y el núcleo a analizar es ¿qué requerimientos se le exige a la DGI para acceder a tal información?, que acaso: ¿no estamos frente al secreto?

El proyecto de 10 de abril estipula expresamente en el artículo 19 con el *nomen iuris* “*Secreto profesional*. No serán oponibles a la DGI las disposiciones sobre secreto profesional

establecidas por remisión al artículo 25 del decreto ley N° 15322 de 17 de setiembre de 1982”.

Posteriormente con las modificaciones que se están gestando en el Parlamento, en el artículo 21 se explicitó el alcance del controvertido artículo 19 de la redacción anterior del Proyecto y se estableció: ARTÍCULO 21.- (*Secreto Profesional*). - *A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1° y 2° de la presente Ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la DGI las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley Mercado de Valores) y 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre 1996 (Ley de Fondos de Inversión).*

En efecto, en la redacción anterior, se establecía una norma con una generalidad peligrosa en cuanto no sería oponible el secreto profesional a la DGI; sin especificar ni acotar, el margen de su aplicación.

En la redacción posterior, especifica que dicho artículo es a los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1° y 2° de la ley, y que no serán oponibles a la DGI las disposiciones sobre secreto profesional, y se remite a dos normas a saber: el artículo 54 de la ley 18.627 (ley de Mercado de valores)^{xvii} y el artículo 28 de la ley 16774 (ley de fondos de inversión)^{xviii}.

En conclusión, siendo que por ley se aplicaba el secreto profesional tanto en lo relativo a mercado de valores y fondos de inversión, por este Proyecto parece derogar su aplicación.

Ahora, no parece una solución a la controversia, ya que la misma radica en que el secreto profesional como hemos visto es de raigambre constitucional, eso por una parte, con lo cual podría cuestionarse la

constitucionalidad de dicho artículo.

Por otra parte, es inentendible desde el punto de vista jurídico que no sea oponible a la DGI, cuando quien tiene el cometido de la recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva es el BCU; inclusive, podría hasta tener andamio que no sea oponible a la AIN que es la encargada del control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, pero no parece tener cabida la inoponibilidad a la DGI que solo tendrá acceso a la información cuando formalmente inicie una actuación inspectiva, tema que desarrollaremos a continuación.

Si comparamos, la evolución normativa analizada precedentemente en relación a la ampliación de las facultades de la DGI y el retraimiento del secreto bancario, vemos que si bien estamos frente al secreto bancario cuando de por medio se encuentra una entidad de intermediación financiera, cuando no la hay, estamos frente al secreto profesional, y puede notarse la diferencia entre esta norma y las anteriores analizadas en el cuerpo de este trabajo.

Aquí la DGI no debe presentar una solicitud expresa y fundada, pues no lo dice la norma, y debe haber iniciado formalmente una actuación inspectiva, esto es: basta una mera actuación inspectiva para que la DGI tenga acceso a esta información; ya no hablamos de resolución expresa y fundada, sino de una mera actuación inspectiva; ya no hablamos de una instancia judicial, sino de una instancia administrativa donde ni siquiera se le exige la Administración una resolución fundada.

Una información de este nivel, donde se trata de desnaturalizar entre otras a las acciones al portador, que se caracterizan fundamentalmente porque sus tenedores permanecen en el anonimato, y

que se clasifican en atención a su transferencia que es con la simple entrega, ¿es posible que no se hable de secreto profesional, de derecho a la intimidad y a la protección de datos de raigambre constitucional?.

Y en caso de que podamos afirmar que un tema así, no puede si no estudiarse teniendo en claro los lineamientos del secreto como derecho y como deber, ¿es posible que una ley consagre la mas dura arbitrariedad a favor de un organismo recaudador como lo es la DGI?.

A contrario sensu: ¿Podría entonces: dado que se ha derogado el secreto profesional, expresamente respecto de la información solici-

Asimismo en su artículo 2 dice: *Ámbito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.*

Si bien el objeto de este trabajo no es ahondar sobre el tema de habeas data, de reciente incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, es importante destacar estos dos primeros artículos, donde el primero es una norma interpretativa en cuanto dice que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano y como tal inherente a la persona humana y comprendido en el artículo 72 de la constitución y por otra parte el artículo 2° dice que

Es claro a todas luces, que este Proyecto de ley, esta hecho por y para la Administración Tributaria, ampliando de forma arbitraria las facultades del Organismo recaudador, desnaturalizando las acciones al portador o mas bien eliminándolas del sistema jurídico uruguayo, y colisionando no solo con la normativa vigente en la materia de secreto bancario y profesional, **donde detrás del secreto hay un derecho, que gracias a la Constitución no es secreto.**



tada por la DGI a los efectos de los artículos 1 y 2 del Proyecto, o poner las disposiciones del secreto profesional al BCU que es el encargado de recabar dicha información o a la AIN? Parece ilógico.

El habeas data

La ley N° 18.331 de Protección de datos personales y acción de "habeas data" dice en su artículo 1°.- *Derecho humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que esta comprendido en el artículo 72 de la Constitución.*

las personas jurídicas también tienen este derecho.

Es importante tener presente dicha normativa, porque no se debe perder la coherencia del sistema jurídico, si bien estas nuevas leyes cuyos propósitos son fiscalistas parecen nacer a la vida jurídica como pequeños satélites, no se encuentran aisladas, y deben adaptarse armónicamente al sistema jurídico uruguayo, donde cuando están en juego derechos humanos de base constitucional, no hay "ley especial" que valga.

.....

i- Artículo 29. Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

ii- Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

iii- Siegbert Rippe, Secreto bancario, pág. 25. ob cit.

iv- Artículo 28. Los papeles de los particulares

y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

v- Siegbert Rippe, *Secreto bancario*, pág. 25. ob.cit.

vi- Artículo 47. (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

vii- Valdés Costa, Ramón, *Código Tributario* anotado, pág. 293 Ed 1999.

viii- Bayardo Bengoa, Fernando. *La tutela penal del secreto* pag 311. Mdo 1961.

ix- Siegbert Rippe, *Secreto bancario*, pág. 41, FCUMdo 2005.

x- Rippe, Siegbert pág. 53

xi- Artículo 25.- Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

xii- Rippe, Siegbert pág. 54

xiii- Artículo 56.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) y al Banco de Previsión Social (BPS), bajo resolución fundada, para el cobro de los tributos que recauda y/o administra, incluidas las multas, recargos y demás sanciones, a solicitar en los juicios ejecutivos que inicie y en las medidas cautelares que solicite, el embargo de las cuentas bancarias de los sujetos pasivos y de los responsables solidarios, sin necesidad de

otra identificación que el nombre completo o la razón o denominación social del demandado o cautelado, conjuntamente con cualquier número identificador como ser el de los siguientes documentos o registros: cédula de identidad, pasaporte, documento de identidad extranjero, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la DGI, o inscripción en el BPS. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo comunicará por un medio fehaciente a todas las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.(...)

xiv- Artículo 54. Levantamiento del secreto bancario.- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa. En tal hipótesis, el levantamiento del referido secreto alcanzará exclusivamente a las operaciones en cuenta corriente y en caja de ahorro.(...)

xv- 110. (Defraudación Tributaria).- El que, directamente o por interpuesta persona, procediera con engaño con el fin de obtener, para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de sus tributos, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Este delito se perseguirá a denuncia de la Administración Tributaria, mediando resolución fundada.

xvi- El artículo 15 dice: Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Levantamiento del secreto bancario).- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.(...)

xvii- Artículo 54. (Secreto profesional).- Las entidades registrantes y los intermediarios de

valores están comprendidos en la obligación de secreto profesional, en los términos del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el que no será oponible al Banco Central del Uruguay.

xviii- Artículo 28. (Secreto profesional).- Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los Artículos 15 y 25 del Decreto-Ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley 16.327, de 11 de noviembre de 1992. ■

¿En qué áreas estamos seguros de poder ayudarlo con la calidad de servicios que Ud se merece?

■ **Impuestos - Asesoramiento tributario**

En una materia siempre tan sensible, ofrecemos una experiencia sólida y una trayectoria de más de 30 años, sumadas a un conocimiento profundo de las leyes y reglamentaciones tributarias nacionales y de la región.

Proyectos de Inversión

Preparación y evaluación de proyectos dirigidos a lograr la declaratoria de interés nacional, con el fin de acceder a los beneficios tributarios correspondientes, para optimizar la inversión realizada.

Proyectos de Ley de Vivienda de Interés Social (VIS)

Asesoramiento en la presentación y puesta en marcha de proyectos de vivienda de interés social.

Consultoría - Consultorías en Costos / Control de Gestión / Precios de transferencia

Existe una máxima que plantea "Nadie se hace rico por manejar sus costos sin embargo cualquiera podría ir a la bancarrota por no conocerlos".

Es nuestra misión en esta área de especialización lograr que nuestros clientes obtengan el mayor grado de eficiencia en el manejo de su información de costos para la adecuada y eficiente toma de decisiones.

Auditoría - Auditorías contables y trabajos de revisión

La Auditoría de Estados Contables agrega credibilidad a las manifestaciones de la Dirección incluidas en los Estados Contables y proporciona una seguridad razonable de que los

mismos no contienen errores significativos. Por otra parte, la Revisión Limitada de Estados Contables tiene por objetivo expresar una seguridad limitada con respecto a los estados contables.

Servicios de auditoría y revisión limitada que cubren además el cumplimiento de contratos o de reglamentaciones específicas a que esté sujeta su compañía así como la auditoría de Estados Contables Projectados.

Due Diligence - Análisis por compra de sociedades

En las fusiones, adquisiciones, alianzas estratégicas o inversiones de capital, el comprador realiza un proceso de investigación detallada sobre la empresa o inversión objetivo denominado "Due Diligence" con el objetivo de evaluar los riesgos y debilidades que presenta la empresa objetivo.

Para ello es necesaria la conformación de equipos multidisciplinarios integrados por especialistas financieros, contables, legales y tributarios.

Auditoría interna - Auditoría interna y controles

Nuestros servicios de Auditoría Interna incluyen entre otros los siguientes aspectos, evaluación de los riesgos críticos de la empresa, preparación del Plan de Tareas de Auditoría Interna donde se establece el objetivo, descripción, alcance y periodicidad de cada procedimiento, tercerización total o parcial de la ejecución de las tareas, auditoría de los sistemas de información, revisión de las Mejoras Prácticas, reingeniería y proyectos específicos destinados a evaluar y

mejorar la eficiencia y el desempeño operativo.

Outsourcing - Outsourcing y finanzas

Estos servicios permiten el registro oportuno de las transacciones de su compañía sino que también contribuyen a medir y administrar su salud financiera, incluyendo flujo de efectivos y presupuestos; al igual que gestión de deudas; definición de objetivos y financiamiento; organización corporativa de beneficios y prestaciones; planeación de sucesión comercial y donaciones.

RRHH - Recursos humanos

Consultoría sobre beneficios y prestaciones; colocación ejecutiva; políticas y procedimientos; y capacitación a los recursos humanos de su compañía en diferentes áreas.

Negocios globales - Servicios de asesoría de negocios

Nuestra firma ofrece dominio en asesoría de negocios de nivel mundial, y amplia experiencia con la innovación, el progreso y la calidad que nuestra clientela espera de nosotros.





www.estudiokaplan.com

Andes 1293 Piso 10 | 11100 | Montevideo, Uruguay | Telefax: + (598) 2902 4828* | estudio@estudiokaplan.com